



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136470-1

"V. T., J. G. s/
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 107.868 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial en favor de J. G. V. T. contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Isidro que lo condenó a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por ser cometido mediante el empleo de arma de fuego, portación ilegal de arma de guerra y homicidio con dolo eventual y como coautor del delito de robo calificado por ser cometido mediante el empleo de arma de fuego (sent. de 4-XI-2020).

II. Contra dicho pronunciamiento el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible (resol. de 3-III-2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 79 del Cód. Penal y la inobservancia del art. 84 bis del mismo cuerpo normativo, como así también la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana (art. 1 y 28, Const. nac.), del debido proceso legal y del derecho de defensa (art. 18,

Const. nac.). Asimismo denuncia la vulneración de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*.

Realiza un repaso de la plataforma fáctica para concluir que el fallo resulta arbitrario, en tanto si V. T. hubiese tenido pleno control del rodado habría evitado atropellar a la víctima y continuar su huida, y autocontradictorio pues si hubiese existido ese pleno control, la embestida quedaría enmarcada dentro de una conducta realizada con dolo directo y no eventual.

Transcribe la norma contenida en el art. 84 bis y concluye que las circunstancias en función de las que se condenó a V. T. se encuentran tipificadas en la misma, en tanto se trató de un delito culposo por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Postula que el imputado confió en su pericia para manejar y salir indemne de esa situación, no habiendo consentido la posible consecuencia mortal para la víctima.

Aduce que, al ser tan difuso el límite entre el dolo eventual y la culpa con representación, para dar por sentada la existencia de aquel, debe descartarse indubitablemente la posibilidad de que la conducta del acusado sea culposa, optándose por la solución más beneficiosa en virtud del principio *in dubio pro reo*.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, advierto que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136470-1

defensa realiza una reedición de los agravios llevados a la instancia anterior, constituyendo una técnica insuficiente de acuerdo al recurso incoado (doct. art. 495, CPP).

En efecto, los planteos esgrimidos en esta ocasión fueron llevados en el recurso de casación y ahora son reeditados por el defensor, tales como la errónea aplicación del art. 79 del Cód. Penal y la inobservancia del art. 84 bis del mismo cuerpo legal, pero sin confrontar eficazmente la amplia respuesta brindada por el Tribunal intermedio.

En palabras de esa Suprema Corte "[...] *Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior, si las críticas esgrimidas -además de ser una reedición de lo ya planteado- no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el a quo. El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado*" (causa P. 132.158, sent. de 16-III-2020, e.o.).

Dicho esto, advierto que las alegaciones de la parte aparecen desprovistas de argumentos conducentes a demostrar la arbitrariedad endilgada al fallo de la Casación en tanto dio argumentos suficientes para confirmar la conducta dolosa y excluir un actuar meramente culposo.

Por ese motivo, es infundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, pues la conducta desplegada por el imputado constituye un caso de dolo eventual: un supuesto en el cual el autor se representa y acepta la posibilidad del

resultado mortal; siendo ello suficiente para la aplicación del art. 79 del Cód. Penal (cfr. doct. en causa P. 130.703, sent. de 8-V-2019).

En relación a los argumentos de la defensa de que la aplicación del dolo eventual debe ser excepcional y que en todo caso debe entenderse que se actuó con culpa con representación -por aplicación del principio *in dubio pro reo*- no tiene en cuenta la doctrina de esa Suprema Corte en la materia, en cuanto ha dicho que si bien la mayoría de los casos que involucran incidentes de tránsito vial la atribución de dolo es excepcional, ello se deja de lado ante la inobservancia a las reglas de tránsito que el autor introduce con su obrar consciente, con un riesgo alto ya en su configuración real (no meramente potencial) de muerte o lesión de otras personas cuando estas se hallan presentes y visibles en su radio de actuación (cfr. doct. causa P. 131.979, sent. de 18-VIII-2020).

En el caso, el órgano revisor al analizar el tipo subjetivo de la figura prevista en el art. 79 del Cód. Penal ponderó como datos objetivos que el imputado al advertir la presencia del móvil policial emprendió velozmente la fuga, circulando a exceso de velocidad, y en forma intencional -con el propósito de esquivar la persecución policial- realizó una maniobra anti-reglamentaria cruzándose de carril para comenzar a circular en contramano, embistiendo a una motocicleta que circulaba en sentido correcto, conducida por la víctima R. B. G.

Frente a todo ello afirmó el intermedio que con esa conducta el imputado evidenció un "[...]"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136470-1

completo desinterés por la vida de la víctima B. G. , a quien embistió sin más mientras llevaba adelante la desesperada fuga[...]" (conf. sent. de casación del 1-VII-2021).

Sentado todo ello advierto que -en definitiva- los cuestionamientos del recurrente no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la calificación legal aquí discutida -homicidio simple- haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

Por último, solo quiero agregar que no procede la denuncia de afectación de la regla *in dubio pro reo* si la defensa exhibe su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizado, pero no evidencia vicio o defecto alguno que justifique la intervención del máximo Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, tiene dicho esa Corte local que *"[...] si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y*

detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador y confirmado con expresa ponderación de las diversas constancias de la causa por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva" (causa P. 132.298, sent. de 15-IX-2020, entre muchas otras). Nada de ello el recurrente ha logrado demostrar en el caso (art. 495, cit.).

En conclusión, los pasajes transcriptos permiten dar cuenta de una fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado, de este modo, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formulara para atacar lo decidido.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de J. G. V. T.

La Plata, 29 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/11/2022 13:02:43